

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, lito-
 grafía y librería de Martínez, ca-
 lle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia
 que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 9.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia ci-
 vil, y demas encargados de la vigilancia pública de
 esta provincia, practicarán las mas eficaces diligen-
 cias, para averiguar el paradero, y conseguir la cap-
 tura de Juan Miró y Bois, que con el nombre supues-
 to de Emilio Duran se fugó el 18 del actual del pre-
 sidio de Burgos en donde estaba sufriendo su conde-
 na sirviendo de ordenanza al Sr. Comandante de di-
 cho establecimiento, á quien le robó dos mil reales
 en oro, mil en duros españoles, ciento cuarenta en
 medios duros antiguos de columnas y setenta y seis
 reales importe de una letra que se le habia dado para
 cobrar; remitiéndole con toda seguridad en el caso
 de ser habido á disposicion del Juzgado de primera
 instancia de Burgos por quien ha sido reclamado.
 Santander 24 de Enero de 1856.—Felix de Aguirre.

Señas de Juan Miró y Bois.

Edad 20 años, estatura 5 pies, ojos garzos, pelo
 y cejas castaños, nariz regular, boca id., barba clara,
 cara regular, color moreno.—Su trage: pantalon
 gris, chaqueta de color castaño, gorra azul, escla-
 vina id.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

CIRCULAR.

La ganadería y arboricultura, son los ramos prin-
 cipales á que deben dirigirse la atencion y esfuerzos

de los habitantes de esta provincia, ya por su tem-
 plado clima y favorable situacion topográfica, ya por-
 que de los muchos en que se divide la agricultura
 pueden considerarse aquellos como los auxiliares
 preferentes para el cultivo de cereales.

La ganadería, sino se halla en un estado comple-
 tamente satisfactorio, ha mejorado no obstante mu-
 cho desde que se estimuló con premios á los ganade-
 ros que presentasen mejores novillos. Estableciéndo-
 se tambien premios anuales en los Ayuntamientos,
 partidos judiciales y Distritos para los que planten
 mas árboles frutales, de aquellos que por su materia
 y producto merecen particular distincion, este ramo
 precisamente deberá tomar un incremento, mucho
 mas rápido, y en su linea, de mas prontos y felices
 resultados que la ganadería, puesto que para esta se
 necesitan elementos que no están al alcance de to-
 das las fortunas, mientras que para la arboricultura
 frutal bastan unas cuantas áreas de terreno inculto,
 en que á los pocos años de hacerse la plantacion,
 podrá una persona laboriosa mantener á toda una fa-
 milia. Convencida de esto la Diputacion, que no per-
 dona medio para mejorar la suerte de sus adminis-
 trados, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se establecen premios anuales en los Ayun-
 tamientos, partidos judiciales y distritos de 120, 240
 y 360 reales respectivo para los individuos que plan-
 ten y dén apresos mas árboles de las clases de nogal,
 castaño, peral, manzano, limonero, naranjo, avella-
 no y cerezo; y un accesit de la tercera parte de aque-
 llas cantidades para el que mas se aproxime á los
 premiados, entendiéndose que el minimum de árbo-
 les apresos ha de ser de cincuenta é injertos todos á
 excepcion del nogal, castaño y avellano, con la lon-
 gitud de dos metros en Noviembre y uno con veinte
 céntimos el limonero y naranjo.

2.º Para optar á estos premios deben los intere-
 sados presentar en el segundo Domingo de Abril de

cada año al Alcalde de su Ayuntamiento nota en que conste el número de árboles que hayan plantado en los seis meses últimos, su clase, y el sitio y linderos en donde se haya verificado la plantación. Los Alcaldes formarán un estado de estas notas, que remitirán el primer Domingo de Mayo al Alcalde respectivo de la cabeza de partido judicial, quien en todo este mes remitirá un estado general á la Diputación, formado en un todo con arreglo á los que hubiera recibido de los Ayuntamientos.

3.º Los interesados en la opción de premios volverán á presentar para el primer Domingo de Octubre del próximo año al Alcalde de sus respectivos Ayuntamientos, papeleta firmada por ellos y dos mayores contribuyentes del mismo pueblo, en la que expresarán el número de árboles apresos, su clase y cuantos de estos hubieran echado, desde su plantación, un tallo de veinte céntimos, en las de castaño y nogal, y cuarenta en las demas clases. El Alcalde formará un estado de estas papeletas, que fijará al público por el término de ocho días.

4.º Reunidos los Ayuntamientos en sesión pública el tercer Domingo de Octubre, adjudicarán los premios y accesit á los individuos, que del estado cotizado con las papeletas, resulte que conservan mas árboles apresos, contándose solo los que tengan el tallo indicado en el artículo anterior. Las reclamaciones que se hagan por los interesados, se decidirán por los Ayuntamientos en el mismo día, haciendo de ellas mención en el acta, de la que se dará copia á los premiados y á los reclamantes que se crean agraviados.

5.º Los Ayuntamientos remitirán para el primer Domingo de Noviembre á los Alcaldes de la capital de los partidos judiciales un estado de las papeletas de que hace referencia el artículo 3.º, y una copia del acta de adjudicación de premios y accesit. Estos Alcaldes formarán un estado general que comprenda los de los Ayuntamientos del partido y los individuos que han sido premiados, el que se fijará en los sitios acostumbrados por el término de quince días.

6.º El último Domingo de Noviembre se reunirán los Ayuntamientos cabezas de partido y adjudicarán los premios oyendo y decidiendo las reclamaciones.

7.º Los Alcaldes de la capital del partido remitirán á la Diputación para el primer Domingo de Diciembre un estado comprensivo de las notas y papeletas de que hacen referencia los artículos 3.º y 5.º, y copia del acta de adjudicación de premios, y esta publicará en el Boletín oficial los premiados y número de árboles que hayan plantado.

8.º La Diputación en sesión pública adjudicará los premios de Distrito el segundo Domingo de Diciembre y decidirá, sin ulterior recurso, las reclamaciones que se hubieren hecho, en contra de las adjudicaciones de Ayuntamientos y Partidos, siempre que los interesados hubieran presentado la oportuna queja en la Secretaría de la Diputación antes de transcurridos ocho días desde aquellas adjudicaciones.

9.º Para la adjudicación de premios se divide la provincia en tres distritos: el primero comprenderá los partidos judiciales de Santander, Entrambaguas y Torrelavega; el segundo los de Potes, San Vicente de la Barquera, Cabuérniga y Reinosa; y el ter-

cero los de Villacarriedo, Ramales, Laredo y Castro-Urdiales.

10. Cuidarán todos los Ayuntamientos de consignar en sus respectivos presupuestos del año próximo las partidas correspondientes á los premios y accesit que se crean por esta circular.

11. Procurarán igualmente los mismos fijarla al público en los sitios de costumbre valiéndose de todos los medios que estén á su alcance para darla toda la publicidad posible. Santander 22 de Enero de 1856.—E. G. P., Felix de Aguirre.—P. A. de la D., Joaquin de Castanedo, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

TRATADO

DE RECONOCIMIENTO, PAZ, AMISTAD, COMERCIO, NAVEGACION Y EXTRADICION ENTRE S. M. LA REINA DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA.

(Véase el número anterior.)

Art. 20. Los buques de guerra de una de las dos Potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada sea permitida á los de la Nación mas favorecida, y estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 21. Si sucediere que una de las dos Partes contratantes estuviere en guerra con alguna Potencia extranjera, la otra no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para que tomen ni acepten comisiones ó patentes de corso con objeto de hostilizar á la primera, ó para molestar el comercio y atacar las propiedades de sus ciudadanos.

Art. 22. Adoptando las dos Partes contratantes en sus relaciones mútuas el principio de que el pabellon cubre la propiedad, si una de ellas permaneciere neutral, se reputan tambien neutrales, cuando la otra estuviere en guerra con una tercera Potencia, las mercancías cubiertas con el pabellon neutral, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la segunda, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra.

Se estipula tambien que la libertad del pabellon asegura la de las personas que están á bordo de un buque neutral; de tal modo que, aunque sean enemigos de la una ó de la otra Parte, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que sean militares en servicio activo del enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon y de las mercancías, la propiedad neutral que se encuentre á bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, á menos que haya sido embarcada en dicho buque antes de la declaracion de guerra, ó antes de que tuviese noticia de semejante declaracion en el puerto de la salida. Las dos Partes contratantes no aplicarán este principio en lo que concierne á los intereses de otras Potencias, sino respecto de aquellas que tambien le reconocen.

Art. 23. Se comprenden bajo la denominacion

de contrabando de guerra, pólvora, salitre, petardos, mechas, balas, bombas, granadas, carcasas, picas, alabardas, espadas, cinturones, pistolas, fundas de pistolas, sillas y fornituras de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas, y generalmente toda clase de armas, municiones de guerra é instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres cuando sean destinados á puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algun puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscacion; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento serán considerados libres, y de ninguna manera sujetos á confiscacion por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro distinto.

Art. 24. En el caso de que una de las Partes contratantes se hallare en guerra con otra Potencia, y sus buques tuviesen que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene en que, cuando encuentren buques pertenecientes á la Parte que haya permanecido neutral, enviarán dos reconocedores para que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y su cargamento. Los Comandantes serán responsables con sus personas y bienes de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que navegan en convoy, pues bastará que el Comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare (en el caso de que los buques estuviesen destinados á un puerto enemigo) que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 25. Aunque una de las dos Partes contratantes se halle en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la Parte que permanezca neutral podrán continuar su navegacion y comercio con la misma Nacion, excluyendo las ciudades ó puertos que estén realmente bloqueados ó sitiados. Debe entenderse que esta libertad de comerciar y navegar no se extiende á los artículos reputados de contrabando de guerra, segun el art. 23 del presente Tratado.

En ningun caso, un buque de comercio, perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por el otro, podrá ser apresado, detenido ni condeñado, sino en el caso de que se le haya notificado previamente la existencia del bloqueo por un buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y para evitar que se alegue ignorancia de los hechos, y á fin de que pueda capturarse el buque que haya sido debidamente notificado, si intentase luego penetrar en el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el Comandante del buque de guerra que le reconozca anotar en los papeles de navegacion de dicho buque, asi como en los suyos propios, el lugar ó la altura en que le haya encontrado y hecho la notificacion.

Art. 26. Siempre que se capturen ó detengan buques por suponerse que llevan al enemigo mercaderías de contrabando, el apresador dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándole con una lista expresiva de dichos papeles; y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas escotillas, ni las arcas, baules, fardos, toneles ó va-

sijas halladas á bordo, ó mover ni aun la mas pequeña parte de las mercancías, á no ser que la carga se lleve á tierra y se registre en presencia de los empleados competentes, los cuales harán un inventario de dichas mercancías. Estas no podrán venderse, cambiarse ni de ninguna manera enajenarse, sin previo procedimiento legal, y sin que el Juez ó Jueces competentes hayan pronunciado contra ellas] sentencia de confiscacion.

Art. 27. Y para que se adopten oportunas medidas respecto del buque y del cargamento, asi como para prevenir hurtos, se ha estipulado que no se permitirá remover de ningun buque capturado al Capitán, Comandante ó sobre-cargo del mismo, mientras el buque permanezca en la mar despues de la captura, ó mientras esté pendiente el procedimiento contra él, contra su cargamento ó contra alguna cosa á él relativa. Y en todos los casos en que un buque de ciudadanos de una ú otra Parte sea capturado, ó embargado y retenido por adjudicacion, sus empleados, pasajeros y tripulacion serán tratados con benevolencia y cortesanía, sin que se les prive de sus vestidos ni de la posesion y uso de su dinero.

Art. 28. Se estipula además que conocerán de las causas de presas solamente los Tribunales establecidos para ellas en el país á que se conduzcan las que se hicieren. Y siempre que semejante Tribunal de una ú otra de las Partes pronunciare fallo contra algun buque, mercaderías ó propiedad reclamada por ciudadanos de la otra, en la sentencia ó decreto se mencionarán las razones ó motivos en que se haya fundado; y sin ninguna demora se entregará al Comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, y de todo el proceso, mediante el pago de los derechos legales.

Art. 29. No será permitido á ningun corsario extranjero, el cual tenga patentes de algun Príncipe ó Estado enemigo de una de las Partes contratantes, aparejar sus buques en los puertos de la otra Nacion, ni vender sus presas ó en manera alguna cambiarlas; ni tampoco comprar víveres, excepto los necesarios para su viaje hasta el mas próximo puerto del Príncipe ó Estado de quien haya recibido sus patentes.

Art. 30. Para la proteccion del comercio en ambos países podrán establecerse Cónsules; pero estos no entrarán en el ejercicio de sus funciones sin haber antes obtenido la autorizacion del Gobierno territorial, el cual conservará siempre la facultad de designarles el lugar de su residencia; si bien se comprometen ambos Estados á no establecer sobre este particular restricciones ó prohibiciones que no sean extensivas en el país á todas las demas Naciones.

Art. 31. Los Cónsules respectivos y sus Cancilleres ó Secretarios gozarán en ambos países de los privilegios atribuidos generalmente á sus empleos, cuales son las exenciones de alojamiento militar y de todas las contribuciones directas personales, mobiliarias y suntuarias, á menos que sean ciudadanos del país en que sirven, ó se hagan propietarios ó poseedores de bienes inmuebles, ó ejerzan el comercio; en cuyos casos estarán sujetos á los mismos impuestos, cargas ó contribuciones que pagan ó pagaren los demas ciudadanos. Estos agentes gozarán además de inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados,

ni encarcelados, excepto en el caso de crimen atroz; y si fueren comerciantes, el apremio corporal no se les aplicará sino para lo puramente comercial, y no para causas civiles.

Los Cónsules y sus Cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos ante los Tribunales de justicia; los cuales, cuando necesiten tomarles alguna declaración, deberán pedirselas por escrito, ó apersonarse á su posada para recibirla *viva voce*. Por último, estos Agentes gozarán de todos los demás privilegios, exenciones é inmunidades que puedan ser concedidos en el país donde residan á los Agentes de la misma categoría de la Nación mas favorecida.

Art. 32. Los archivos, y en general todos los papeles de las Cancillerías ó Secretarías de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningun pretexto, ni en ningun caso podrán las Autoridades locales visitarlos, ni menos apoderarse de ellos.

(Continuará.)

Seccion de Justicia.

Don Julian Gonzalez, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de este partido judicial.

El cuatro de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana se rematarán en la sala de audiencias del Juzgado, cuarenta y dos tubos de fierro colado de los destinados al Canal de ISABEL II, que por hallarse rotos han sido considerados como pasta, y tasados en tal concepto, á razon de 21 reales cada quintal castellano. La postura admisible habrá de cubrir esta cantidad, y en la subasta se observarán las formalidades legales. A virtud de proveido dictado por D. Joaquin José del Castillo, del comercio de esta plaza, se publica el presente anuncio. Dado en Santander á 22 de Enero de 1856.—Julian Gonzalez.—Por mandado de S. S.ª, José M.ª Olarán.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

Los propietarios y colonos de las mieses sitas en los términos de Valle, Sopena, Terán, Selores y Renedo, en el Ayuntamiento de Cabuérniga, han solicitado su apertura para que alzados los frutos entre á pastarlas el ganado del comun.

En su vista he dispuesto hacerlo público para que si alguna persona se cree con derecho á reclamar contra cualquiera de las enunciadas pretensiones lo verifique en este Gobierno de provincia dentro del término de ocho dias contados desde esta fecha. Santander 25 de Enero de 1856.—Felix de Aguirre.

Por Real orden de 9 del corriente, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, el remate de trescientos cábríos que habrán de cortarse en el monte del pueblo de Media-concha, con arre-

glo á las condiciones que se pondrán de manifiesto, y designando para el efecto el dia 24 de Febrero próximo, su hora de 10 á 11 de la mañana. Molledo y Enero 23 de 1856.—Ramon de Obregon.

Con autorizacion superior se sacan á público remate en la casa consistorial de la villa de Comillas, el dia 3 del próximo Febrero á las 12 del dia, 120 árboles de roble del monte de Corona y sitio de Rubarbaron, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Comillas 21 de Enero de 1856.—El Alcalde, Florencio de Igual.

El dia 8 del actual se extravió un jato de la villa de Santillana. La persona que sepa de su paradero ó tenga noticia de que haya alguno extraviado por aquellas inmediaciones, hará el favor de avisar á D. Isidro Calderon, en Barreda, quien abonará los gastos que haya ocasionado y dará además una gratificacion.

Empresa del ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar del Rey.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 42 de los Estatutos, convoco á los Sres. accionistas para la Junta general ordinaria, que debe celebrarse el 31 de Enero próximo en esta ciudad de Santander.

En la misma reunion se presentarán las cuentas de la Sociedad y se manifestará el estado de la Empresa.

Advierto á los Sres. accionistas que desde 1.º de Enero se exhibirán en las oficinas de la Administracion, á quienes deseen examinarlos, los libros y documentos de contabilidad.

Por último recomiendo la observancia de los artículos 46 de los Estatutos y 16 del Reglamento, que prescriben las formalidades para la admision en la Junta.

Santander 16 de Diciembre de 1855.—El Presidente del Consejo de Administracion, *Cornelio Escalante.*

Los acreedores al concurso del finado D. Enrique Celorio maestro sastre de esta ciudad, que no se hubiesen presentado á reclamar sus créditos, se les suplica lo verifiquen hasta el 31 del corriente mes, ante D. Benito de Otero Rosillo comisionado al efecto, para enterarles del estado y demás que pueda convenirles.

PARA LA HABANA.

Del 25 al 30 del corriente mes saldrá de este puerto para el de la Habana la nueva corbeta LEGAL, capitan D. M. Goyoaga. Admite pasajeros y se les dará un esmerado trato. La despacha D. Pedro Cagigas de este comercio. Santander 2 de Enero de 1856.